REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 310-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR. 2023

VISTOS: Oficio N° 7773-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 22 de noviembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **REYES CAMACHO DE SANCHEZ CARMEN AMELIA**; y, el Informe N° 751-2023/GRP-460000 de fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 10228 de fecha 07 de abril del 2022, la Sra. REYES CAMACHO DE SANCHEZ CARMEN AMELIA, (en adelante la administrada) solicita Incorporación a la Ley 20530;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 17965 de fecha 23 de junio del 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación de Piura, el recurso de apelación contra Resolución de Denegatoria ficta que Deniega la solicitud de fecha 07 de abril 2022;

Que, mediante OFICIO N° 7773-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 22 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Piura remite lo solicitado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y posteriormente derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 17965 de fecha 23 de junio del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 07 de abril del 2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Educación de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre la incorporación a la Ley 20530; conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199° de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde que se incorpore a la administrada a la Ley 20530. Que, de la revisión de los actuados, a fojas 17 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02976-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 21 de octubre del 2023, correspondiente a la administrada, en el

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 310 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

cual se aprecia que fue nombrada mediante la RDR N° 0655-1981, a partir de 01 de agosto de 1981, bajo el Régimen del D.LEG. N° 276, en el cargo de Secretaria I, Nivel Magisterial TA;

Que, el Art. 2° del Decreto Ley N° 20530, prevé que el *"El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al Art. 17"*, mientras que el Art. 2 de la Ley N° 28449 – Ley que establece nuevas reglas del régimen de pensiones del D.LEY N° 20530, prevé que el *"El régimen del D.LEY N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú"*;

Que, de conformidad con el Art. 5°de la Ley N° 28047 – Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del Régimen del D.LEY N° 20530, ***"Queda terminantemente prohibido el ingreso y funcionarios públicos al régimen de pensiones del D.LEY N° 20530 en cualquiera de las instituciones públicas del Gobierno Central, Regional, Local, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas Estatales, Poder Legislativo, Organismos Constitucionales Autónomos y demás reparticiones públicas";***

Que, mediante el Art. 3° de la Ley 28389 (Ley de Reforma Constitucional), del 17 de noviembre del 2004, se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política en los siguientes términos: Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del D.LEY N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del D.LEY N° 20530.
2) Los trabajadores que, perteneciendo dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que, la Ley N° 28449 del 30 de diciembre de 2004, establece en su Art. 2° - Ámbito y alcances de su aplicación; en tal sentido, el Régimen del D.LEY N° 20530, es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, la Ley de Reforma Constitucional cerró definitivamente el régimen previsional del D.LEY 20530 a las nuevas incorporaciones o reincorporaciones; y que la Ley 28449 ratifico o reiteró dicho criterio. Por ello sostener que el cierre recién se produjo con las nuevas reglas del D.LEY 20530 implicaría restarle eficacia a la modificación constitucional, desconociendo con ello el Art. 103 de la Constitución.

Que, por los argumentos antes expuestos, esta oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que, a partir de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del D.LEY N° 20530, ya que lo que la primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece en su inciso 1 (reiterado por el artículo 2° de la Ley 28449) no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión. Simplemente dicho inciso se limita a disponer que ningún trabajador puede en el futuro ser incorporado al régimen del D.LEY N° 20530. Ello es meridanamente claro y cualquiera norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional. Bajo este contexto el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 310-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 ABR 2023

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. REYES CAMACHO DE SANCHEZ CARMEN AMELIA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **REYES CAMACHO DE SANCHEZ CARMEN AMELIA** en su domicilio real ubicado en Jr. Arequipa N° 031, AA.HH Bellavista – Las Lomas - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFA – Oficina de Recursos Humanos-ORA

GOBIERNO REGIONAL PIURA – Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión - GRDS

GOBIERNO REGIONAL PIURA – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA